



Recomendación 27/2018

Caso de detención ilegal y arbitraria, así como trasgresión al debido proceso en el procedimiento administrativo.

Autoridad responsable

Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, N.L.

Derechos humanos transgredidos

Derecho a la libertad y seguridad personales.

Derecho al debido proceso, garantías judiciales.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de noviembre de 2018

**Licenciado Aldo Fasci Zuazua,
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**

**Licenciado Bernardo Jaime González Garza,
Presidente Concejal Municipal de Monterrey, Nuevo León**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha examinado las evidencias que obran en el expediente **CEDH-1119/2017**, relacionado con la queja planteada por **V1**, contra **elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.**

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica². Además, se garantiza en todo momento la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

² Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párrafo 66.

Dada la naturaleza de este Organismo, se desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados tanto en nuestro derecho interno como en el derecho internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen de estos derechos los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente de queja que se resuelve, solo se hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Por lo anterior, se procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos

El presente caso versa sobre los hechos denunciados en la queja expuesta por V1, consistentes en que el 3 de noviembre de 2017, alrededor de las 17:30 horas, cuando abordó el vehículo de su hermano en municipio de Monterrey, Nuevo León, fue detenido por elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acusándolo de haber participado en un robo, sin embargo, señala que no cometió ningún delito o infracción administrativa.

Posteriormente, fue trasladado a la Demarcación zona norte, donde permaneció detenido aproximadamente siete horas; luego recuperó su libertad, puesto que su hermano le pagó al Juez Calificador la cantidad de \$1,200.00 pesos, sin que le expidiera algún comprobante. Además, indicó que en ningún momento fue presentado ante dicho servidor público.

II. Fondo

El análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará al estudio de los hechos; segundo, se expondrá el marco normativo de los derechos humanos en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de las autoridades en materia de derechos humanos.

2.1. Acreditación de hechos

a) En relación a los hechos manifestados por V1, respecto a los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se tiene que:

V1 refirió que el 3 de noviembre de 2017, alrededor de las 17:30 horas, cuando subió el vehículo de su hermano en el municipio de Monterrey, Nuevo León, fue abordado por elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes le realizaron una revisión a sus pertenencias, lo acusaron de haber participado en un robo, le realizaron cuestionamientos; uno de los policías le tomó una fotografía; posteriormente lo detuvieron, lo subieron a una unidad de policía; permaneció ahí alrededor de treinta minutos y después fue trasladarlo a las celdas de la Demarcación zona norte.

En el informe documentado suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado³, se desprende que los elementos de Fuerza Civil practicaron la detención de V1 de forma inmediata después de cometer un delito y ser señalado por la víctima de dicho ilícito penal, como una de las personas que lo acababa de robar en su lugar de trabajo.

Por su parte el informe policial homologado con número de folio D4, allegado al informe documentado elaborado por dos de los elementos de policía Fuerza Civil que efectuaron la detención de V1, se advierte en el apartado de hechos del denunciante lo siguiente:

"comenta que como a las 16:45 horas entran 2 personas, mientras yo me encontraba cobrando a los clientes ambas personas se acercan para pagar un agua, pero se pusieron nerviosos y se retiran del lugar, por el momento me quedo esperando la resolución que mi jefe diga ya que ellos se encargan de lo legal".

En el apartado "Narración de la actuación del Primer Respondiente" contenido en el citado informe policial homologado, se desprende la mecánica de la detención del quejoso, al señalar que:

A las 17:50 horas elementos de policía Fuerza Civil de la unidad D1 realizaban labor de seguridad en la avenida Ruiz Cortines, cuando se encontraron con el ahora afectado, quien coincidió con las características de una persona que minutos antes había sustraído productos de una tienda, por lo que al pedirle se identificara mostró una actitud evasiva e inusual, tomándole foto para que la encargada lo reconociera, por lo que al afirmarles que era la persona, procedieron a

³ Oficio D2, recibido el 30 de noviembre de 2017.

realizar su detención a las 18:30 horas, por cometer una falta administrativa consistente en escandalizar en vía pública.

De las declaraciones rendidas ante personal de este organismo el 22 de enero de 2018, por tres elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil que participaron en la detención del afectado, se desprenden las manifestaciones siguientes:

Recibieron un reporte de un robo en una tienda de conveniencia, al presentarse la encargada les dio acceso a unas videograbaciones, de las cuales se advertían las dos personas de sexo masculino que habían robado, por lo que se dirigieron en la unidad de policía D1 a localizar a esas personas; después de 30 minutos, en el cruce de la calle Pelicano y la avenida Ruiz Cortines, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, observaron una camioneta estacionada y a una persona con la misma vestimenta que la del video, siendo el ahora quejoso, quien en ese momento no cometía ninguna falta administrativa, ni tenía el producto del robo; lo abordaron, entrevistaron y le realizaron una revisión a sus pertenencias, pero el quejoso cuestionó esas acciones; luego el comandante le tomó a V1 una fotografía con un teléfono celular, misma que un policía llevó a la tienda a mostrar a la empleada, pero ésta sólo dijo que irían a formalizar la denuncia cuando llegara el personal del departamento jurídico; por lo que entonces continuaron entrevistando a V1 para cerciorarse de que fuera la misma persona, pero al negarse y mostrar una actitud desafiante y poco cooperadora, así como señalar que trabaja en la venta de flores, procedieron a su detención por escandalizar en vía pública.

Visto lo antes expuesto, de las mismas declaraciones de los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, se advierte que la detención de V1 se efectuó de forma ilegal, al no existir motivo alguno, es decir, sin que el agraviado cometiera algún delito o falta administrativa en flagrancia; y por consiguiente, resulta arbitraria, puesto que los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho.

b) En relación al Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, se tiene que:

V1 expuso ante este organismo en la queja planteada que, al permanecer detenido en la demarcación Zona Norte, en ningún momento lo pasaron con el Juez Calificador; y recuperó su libertad con el pago de una multa por la cantidad de \$1,200.00 pesos que su hermano le dio al mismo Juez, sin que éste le expidiera un recibo.

En ese sentido, del informe documentado rendido por el Coordinador de Jueces Calificadores de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de

Monterrey, Nuevo León, y de la documental "*Derechos del detenido*"⁴ se desprende que el Juez Calificador en turno adscrito a dicha Secretaría, impuso una multa a V1 por la misma razón indicada por la policía, es decir, "Escandalizar en la vía Pública", de conformidad con el artículo 16, fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio en comento. Lo cual a pesar de haber sido cuestionado de manera directa por personal de este Organismo, tanto a los elementos de policía que realizaron la detención, como al Juez Calificador en turno, no se obtuvo respuesta en razón al motivo por el cual se determinó dicha falta, es decir, no supieron explicar o dar razón de la supuesta falta administrativa atribuida a V1.

Además, se cuenta con la declaración rendida por el Juez Calificador ante personal de este organismo en fecha 19 de enero de 2018, en la que manifestó que los policías captadores no le comunicaron de qué forma se encontró escandalizando V1, le señalaron el antecedente del robo a la tienda de conveniencia, pero no compareció ninguna persona para identificar al afectado, por lo que así legitimó el citado motivo de detención. Dicho servidor público en ningún momento refirió que le dio el derecho de audiencia al afectado dentro del procedimiento administrativo seguido en su contra. Refirió que V1 no pagó ninguna cantidad por concepto de multa para salir en libertad, que la recuperó por instrucción del Coordinador de Jueces Calificadores de la Dirección Jurídica.

Así mismo, se desprende la declaración testimonial rendida por F1, hermano de V1, en fecha 22 de marzo de 2018 ante personal de esta Comisión, en la que manifestó que acudió a la demarcación Zona Norte a conocer la situación del afectado; el Juez Calificador le indicó que para que V1 recuperara su libertad tenían que pagar una multa de \$1,600.00 pesos, como no tenía la cantidad, se cooperó con sus hermanos y reunieron \$1,200.00 pesos, la cual entregó al Juez Calificador en su oficina, sin que este le diera algún recibo.

Entonces, debido a que este organismo ya explicó en el apartado anterior, los motivos para considerar ilícita y arbitraria la detención de V1, no es posible llegar a otra conclusión que no sea que la sanción administrativa impuesta por el Juez Calificador es indebida, puesto que las conductas efectuadas por la víctima no podían ser encuadradas en la fracción I del artículo 16 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León, ni en ninguna otra, dados los argumentos que ya fueron precisados con antelación.

Aunado a ello, se observó que, en el formato de derechos del detenido, el Juez Calificador en turno, primero determinó la multa a pagar con motivo de la supuesta falta presuntamente cometida, y posterior a ello calificó como infractora la conducta de V1.

⁴ Oficio D3, recibido el 1 de diciembre de 2017.

2.2. Marco normativo aplicable

De los hechos acreditados se debe considerar, a fin de emitir un pronunciamiento del caso en análisis, el siguiente marco normativo:

a) Elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

Derecho a la libertad y seguridad personales

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 21, establecen imperativos que toda autoridad está obligada a observar cómo proteger y respetar el derecho humano a la libertad.

En el dispositivo 16 citado se desprende que podrá restringirse a una persona el derecho a la libertad personal en los siguientes casos: orden de aprehensión, flagrancia y casos de urgencia, siempre y cuando la autoridad competente expida mandamiento a través de una orden escrita que se encuentre fundada y motivada.

Aunado a ello, el artículo 21 dispone que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, entre las cuales se encuentra el arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Cuando el derecho a la libertad es restringido, de acuerdo a la Corte se exigen las siguientes obligaciones: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionamiento jurisdiccional que pueda realizar un control de su detención⁵.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

b) Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León:

Derecho al debido proceso, garantías judiciales.

Es importante dejar precisado que la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, como en el caso que nos ocupa es el Juez Calificador, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana; lo anterior, ya que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas⁶.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la Convención se desprende del artículo 8.1, al señalar que toda persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derecho, también exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos⁷.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente fundamentadas y motivadas, a fin de permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado⁸.

El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone cuales son las garantías mínimas que todas las personas tienen derecho, en plena igualdad, durante un proceso.

2.3. Responsabilidad determinada

a) Elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que en el presente caso se

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2011. Párrafo 111.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

incurrió en una transgresión al derecho a la libertad personal, ya que la detención de V1, por elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, se efectuó sin existir motivo alguno, es decir, sin que el agraviado cometiera algún delito o falta administrativa en flagrancia.

Toda vez que, en primer lugar, resulta contradictoria la razón que motivó la intervención de los policías, ya que por una parte en el informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de las declaraciones rendidas por los elementos ante personal de este organismo, señalan que atendieron un reporte de robo a una tienda de conveniencia; sin embargo, del informe policial homologado elaborado por los propios policías que intervinieron en la detención, en el apartado de hechos señalados por la denunciante, refirieron que entraron dos personas a la tienda, que se acercaron a pagar un agua, se pusieron nerviosos y se retiraron, pero en ninguna parte se desprende expresamente hechos de robo.

Además, tomando en cuenta las declaraciones de los policías de Fuerza Civil, en las cuales describieron la mecánica de la detención, así como la versión señalada por V1 en la queja planteada, es posible deducir que la privación de su libertad derivó de un supuesto reporte de robo, respecto del cual, trascurridos treinta minutos de que los policías realizaron un recorrido en búsqueda de los dos hombres observados en una videograbación proporcionada por la empleada del lugar, vieron a V1 que vestía como uno de las personas del video, a quien abordaron, lo entrevistaron, revisaron sus pertenencias y le tomaron una fotografía, misma que uno de los policías se la mostró a la empleada de la tienda, quien manifestó solamente que formalizarían la denuncia después.

A pesar de lo anterior, los elementos de Fuerza Civil insistieron en continuar entrevistando a V1, por lo que éste cuestionó esas acciones y se inconformó por el actuar de la policía, de ahí que, ante tal negativa a ser entrevistado, es que la policía ilegalmente procedió a detenerlo bajo una supuesta conducta infractora de escandalizar en la vía pública. Lo anterior, sin existir algún señalamiento directo de la empleada por el supuesto robo, ni cuando lo abordaron cometía algún delito o falta administrativa en flagrancia, tal como lo reconocen los mismos policías en sus declaraciones.

Por otro lado, si bien es cierto que, de la constancia de lectura de derechos al detenido, en el apartado de los derechos dados a conocer en el momento de la detención por los elementos de policía, se le indicó a V1 que tenía derecho a saber el motivo de la detención, también lo es que dicho documento sólo se limita a mencionarlo y en él no se explica ni se describe en qué consistió el mismo. De modo que, si la autoridad sólo se limita a señalar los derechos que tiene la persona detenida, más no lo especifica, para esta Comisión no es posible realizar un análisis sobre el contenido de la información y si ésta sucedió de forma sencilla, clara y libre de tecnicismos.

Aunado a ello, se concluyó que la privación a la libertad del afectado fue ilícita, y por tal situación los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho.

b) Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León:

El derecho a una adecuada defensa exige, en cualquier materia, y en cualquier acto, la posibilidad de recurrir, cuestionar y contradecir a la autoridad. En el presente caso, la autoridad, atendiendo al principio de presunción de inocencia, es quien debe acreditar que la víctima incurrió en una conducta contemplada por el Reglamento con base en elementos objetivos, y no como ocurrió en la realidad, que sin explicar ni ahondar en los hechos de la detención, el Juez Calificador tuvo por cierta una conducta contraria al reglamento.

Si bien de la constancia de "*Derechos del detenido*" se advierte que se le dio el uso de la palabra a V1 y que éste no realizó manifestaciones, ello no es suficiente para afirmar que el Juez Calificador le otorgó a la víctima el derecho de audiencia y le permitió ejercer su derecho de defensa.

La resolución del Juez Calificador no tiene fundamento ni razonamiento alguno, lo que, como se advirtió en el marco normativo, afecta al derecho de defensa, pues es un simple formato sin ánimo de hacer algún mínimo examen sobre pruebas, marco conductual o algún razonamiento para justificar la imposición de la sanción. Aunado a que no se explica por qué se considera que la conducta del detenido actualiza la infracción al reglamento de policía y buen gobierno, ni tampoco se puede advertir que se le informó a aquél de la acusación y de los hechos que motivaron su detención.

Aunado a lo anterior es evidente la violación en cuanto que, del citado formato se advierte que el Juez Calificador en turno primero impone la multa y después califica la conducta como infractora.

También, se cuenta con la declaración rendida por el Juez Calificador ante personal de este organismo, en la que manifestó que los policías captores no le comunicaron de qué forma se encontró escandalizando V1, le señalaron el antecedente del robo a la tienda de conveniencia, pero no compareció ninguna persona para identificar al afectado, por lo que, a pesar de ello, calificó la conducta del afectado como una falta administrativa por escandalizar. Así mismo, en ningún momento refirió que le diera el derecho de audiencia al afectado.

Por último, se acredita con la declaración rendida por F1, que se pagó la cantidad de \$1,200.00 pesos directamente al Juez Calificador, por concepto de multa que le fue impuesta al afectado, sin que dicho servidor público entregara algún comprobante de pago.

2.2. Conclusión

Por lo anterior, esta Comisión Estatal por lo que hace a los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene por acreditada la transgresión al derecho a la libertad personal de V1, al ser sometido a una detención ilegal, ya que no cometió algún delito o falta administrativa en flagrancia, evidenciando con ello una detención arbitraria, al no haber sido informado de los motivos y razones de su detención.

En cuanto al Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, se tiene por corroborada la violación al derecho al debido proceso, al no haber respetado sus garantías judiciales dentro del procedimiento administrativo seguido con motivo de la detención.

III. Reparaciones de violaciones a derechos humanos

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra del daño causado, a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición⁹, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual debe generar un resarcimiento apropiado¹⁰.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por lo anterior, en el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

Deberán iniciar la investigación pertinente a través del órgano de control interno que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones del personal a su cargo, acorde a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, conforme resulte

⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

¹⁰ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1º./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

aplicable, y una vez que emita una determinación al respecto, deberán informar a esta Comisión Estatal el resultado de la misma, para efectos de tener por atendida la presente medida de reparación.

Así mismo, deberán diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral en relación con la obligación de garantizar el pleno goce de los derechos humanos; en cuanto a los elementos de policía, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad; con respecto a los jueces calificadores, lo concerniente al debido proceso y garantías judiciales de las personas detenidas que se encuentren a su disposición.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a derechos humanos en perjuicio de **V1**, por parte de **elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera: Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, dentro del término de treinta días, a través del órgano de control interno que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones del personal a su cargo que intervino en los hechos materia de la presente recomendación; una vez que emitan una determinación al respecto, deberán informar a esta Comisión Estatal el resultado de la misma, para efectos de tener por atendida la presente medida de reparación.

Segunda: Diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral en relación con la obligación de garantizar el pleno goce de los derechos humanos; en cuanto a los elementos de policía, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad; con respecto a los jueces calificadores, lo concerniente al debido proceso y garantías judiciales de las personas detenidas que se encuentren a su disposición.

Tercera: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colaboren en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

Cuarta: En el oficio de aceptación, se designe a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'ZVA/L'CRJ/ATQ